



Roj: SAP M 9927/2011 - ECLI:ES:APM:2011:9927
Id Cendoj: 28079370192011100226
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 19
Nº de Recurso: 189/2011
Nº de Resolución: 243/2011
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: EPIFANIO LEGIDO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 19

MADRID

SENTENCIA: 00243/2011

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 19

FERRAZ 41

Tfno.: 91 493 3815-16-86-87 Fax: 91 493 38 85

N.I.G. 28000 1 7003136 /2011

RECURSO DE APELACION 189 /2011

Autos: JUICIO VERBAL 374 /2007

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Apelante/s: **AYUNTAMIENTO** DE COLMENAREJO

Procurador/es: ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE

Apelado/s: DIARIO ABC, S.L.

Procurador/es: FRANCISCO GARCIA CRESPO

SENTENCIA NÚM.243

Ponente: Ilmo. Sr. D. EPIFANIO LEGIDO LOPEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. NICOLÁS DÍAZ MÉNDEZ

D. EPIFANIO LEGIDO LOPEZ

D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ

En MADRID a, veintisiete de mayo de dos mil once .

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Verbal 374/2007, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Lorenzo del Escorial y seguidos sobre **derecho de rectificación**, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala 189/2011, en el que han sido partes, como apelante-demandante **AYUNTAMIENTO** DE COLMENAREJO, que estuvo representado por el Procurador Sr. Granizo Palomeque y defendido por letrado; y de otra, como apelado-demandado DIARIO ABC, S.L. a la que representó el Procurador Sr. García Crespo y que también estuvo defendido por letrado.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. EPIFANIO LEGIDO LOPEZ, que expresa el común parecer de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2007 el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de San Lorenzo del Escorial, en el procedimiento de que dimana este rollo de Sala dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"1.- Que desestimo íntegramente la demanda presentada por el **Ayuntamiento** de Colmenarejo, contra la mercantil Diario ABC. S.L. absolviendo a la demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

2.- La parte demandante abonará las costas causadas en este procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO**, (Madrid), que formalizó adecuadamente (63 y siguientes) y del que, tras ser admitido a trámite, se dio traslado a la contraparte, que se opuso al mismo (83 y siguientes), remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que de inmediato se abrió el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el 23 de mayo de corriente año, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada, que se sustituyen por los siguientes y

PRIMERO.- El **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO**, a través de su representación procesal, formuló demanda en ejercicio de acción de rectificación frente a DIARIO ABC, S.L., interesando del Juzgador de instancia se declarase la inexactitud de la información publicada en el DIARIO ABC el 15 de septiembre del año 2007, se condene a la demandada a la publicación del escrito de rectificación en el mismo medio y con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas, todo ello en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica reguladora del **Derecho de Rectificación** y finalmente, se impusiesen las costas a la parte demandada, que se opuso a la demanda esgrimiendo falta de capacidad para ser parte en el **Ayuntamiento** de Colmenarejo desde los preceptos que mencionaba de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, por entender que era necesario acuerdo previo del Pleno del repetido **Ayuntamiento** para formular la demanda aludida y, en cualquier caso, la existencia de ratificación posterior de aquella demanda, lo que no ocurría en el litigio cuando procedió a contestarla quien ocupó el lado pasivo de la relación jurídica procesal y dentro ya de fondo del asunto, para el supuesto de que el "iudex a quo" entrase a conocer del mismo, se dejaba constancia de que se había ejercitado el **derecho de rectificación** incorrectamente, que los datos incluidos en la información del DIARIO ABC del 15 de septiembre del año 2007 eran veraces al tiempo que resaltaba la imposibilidad de pronunciarse sobre el primero de los pronunciamientos del escrito rector del proceso, relativo a la declaración de inexactitud de la información desde el contenido de la **Ley 2/1984**, de 26 de marzo, reguladora del **Derecho de Rectificación**, precisando, de otra parte, que los artículos de opinión editorial (el diario ABC se había ocupado en la página 4 de los contratos celebrados por ONG con distintos ayuntamientos en uno de sus editoriales) no serían rectificables, para insistir en el incorrecto ejercicio del repetido **derecho de rectificación**. El Juzgador de instancia rechazó, en primer lugar, la falta de capacidad para ser parte del **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO** que había comparecido a través del otorgamiento de poder de su Alcadesa, para entender que sí se daba, propiamente, una falta de legitimación activa en su modalidad de legitimación "ad causam" para ejercitar la acción de rectificación por el repetido **Ayuntamiento** en la medida de que no había existido acuerdo previo del Pleno del **Ayuntamiento** de Colmenarejo sobre la formulación de la citada demanda, ni se había ratificado posteriormente, con expresa imposición de costas al **Ayuntamiento** demandante.

SEGUNDO.- Se alza contra la sentencia la representación procesal del **Ayuntamiento** de Colmenarejo ocupándose, en primer lugar, de la cuestión procesal y entendiendo que efectivamente el **Ayuntamiento** tenía capacidad y legitimación para poder formular la demanda, que en el supuesto sometido a la consideración del Tribunal habían existido actos previos, que infiere de la publicación de nota en 20/09/2007 en el propio DIARIO ABC, de la que luego nos ocuparemos, que no tenía que ser el Pleno el que autorizase la formulación de la demanda y sí el propio Alcalde que era, precisamente, representante del **Ayuntamiento** y al tiempo la persona que había firmado el contrato a que se refería el Diario repetido en su publicación del 15 de septiembre del año 2007; pero también dejaba constancia de que en 27 de diciembre del año 2007 (folios 75 de los autos

principales) el Pleno autorizó la demanda con la votación que consta en los autos (7 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones); cuyo documento, ciertamente, se mandó unir a los autos por resolución dictada por esta Sala el 27 de abril del año 2011 y finalmente en cuanto al fondo del asunto se había vulnerado por el Diario ABC el artículo 3 de la **Ley 2/1984**, de 26 de marzo, reguladora del **derecho de rectificación**, donde se expresa la forma y modo en que deberá publicarse y difundirse la rectificación aludida. Al recurso se opuso la contraparte.

TERCERO.- Este Tribunal, como se infiere de lo expuesto, no comparte la posición jurídica procesal que sostuvo el Juzgador de instancia en la sentencia apelada, por cuanto el **Ayuntamiento** de Colmenarejo pudo perfectamente formular la demanda a que se refiere el procedimiento ejercitando el **derecho de rectificación** a través de poder otorgado por la Alcaldesa de aquél municipio, no solo porque el DIARIO ABC, S.L. había reconocido aquella legitimación y capacidad cuando insertó en el periódico de 20 de septiembre del año 2007 (78) la nota rotulada "Colmenarejo apuesta por la educación pública de calidad y la educación laica"), como también se infiere aquella legitimación de una lectura atenta de los preceptos que menciona el Juzgador de instancia y que extrae de la Ley 7/1985 de dos de abril de Bases de Régimen Local, por cuanto si el Alcalde fue el que firmó el contrato que se celebra con la O.N.G. Liga Española de la Educación y la Cultura Popular, con competencia efectivamente para hacerlo, podía, perfectamente, desde el contenido de la letra k, f y b del artículo 21 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril del año 1985, formular la demanda; pero es que, de otra parte, habrá de resaltarse también que podrá el **Ayuntamiento**, a través de la persona de la Alcaldesa o del Alcalde, formular demanda en materias de competencia del Pleno en los casos de urgencia; y urgente es, ante los plazos para el ejercicio del **derecho de rectificación** que regula la **Ley 2/1984**, formular la citada demanda; no se olvide que el apartado j del artículo 22, cuando habla de las competencias del Pleno, recoge el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materia de la competencia plenaria y, como hemos dicho, es competencia del Alcalde ejercitar las oportunas acciones cuando estas tengan conexión con los contratos firmados por el regidor municipal. En consecuencia el **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO** cuando compareció lo hizo teniendo la necesaria capacidad procesal y la misma legitimación "ad causam" en razón de la relación que la información publicada en ABC tenía con los contratos celebrados por el **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO**, y firmados por su Alcaldesa de manera que pudo ésta otorgar poder para que se formulase la demanda soporte del proceso. Ya hemos anticipado que la información del DIARIO ABC se refiere a distintos contratos celebrados por Ayuntamientos con la O.N.G LIGA ESPAÑOLA DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA POPULAR, a la que se hace mención en la portada de aquel diario de 15 de septiembre del año 2007, en uno de sus editoriales bajo el rótulo "Mayoral y la E.p.C.: un caso práctico" y posteriormente en la página 10 bajo el rótulo "la O.N.G. de Mayoral fue contratada también por un municipio gobernado por la hermana de Rebeca ". Consecuentemente se estima parcialmente el recurso devolutivo interpuesto en cuanto se refiere a la cuestión procesal suscitada a conectar con la capacidad y legitimación y los actos propios del DIARIO ABC, a que antes hicimos mención, y con la regulación de la Ley 7/1985, de 2 de abril como de Bases de Régimen Local.

CUARTO.- Dentro del fondo del asunto, esto es el ejercicio del **derecho de rectificación** a que se refiere la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, se discutió hasta la saciedad, por los litigantes, las características que haya de tener el ejercicio de aquel derecho, refiriéndose, obviamente, al artículo 1º de la **Ley 2/1984** cuando expresa que "toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuyo divulgación pueda causarle perjuicio"; estos presupuestos del ejercicio del **derecho de rectificación** que han sido recogidos por la jurisprudencia (sentencias de esta misma Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de marzo de 1995, y de 21 de enero de 1.999, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio del mismo año, Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de junio del año 2009 y sentencia finalmente de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de julio del año 2010) que recoge la necesidad de que se haya causado el perjuicio, noticia inexacta, rectificación referente a hechos y *finalmente correlación entre los hechos de la noticia y aquellos que se incluyan en la rectificación*, sin que sea requisito esencial que lo informado sea falso, como expresa la sentencia de la Sección 21 de esta Audiencia de 11 de noviembre del año 2009, con cita de la del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986, ni siquiera que sea consecuencia de una indagación completa, porque a través de la rectificación no se garantiza la autenticidad de la versión de los hechos de la parte actora, porque el proceso no tiene por objeto la veracidad de lo informado, ... por lo que el Juzgado no tiene por qué examinar la veracidad de los hechos contenido de la información que se difunde ni el contenido de la propia rectificación, que debe ser íntegra como añade la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 11 de octubre del año 2000, pero sin consentimientos ni apostillas, no siendo cauce adecuado (de aquí el posicionamiento de la parte apelada en relación con el editorial del periódico sobre la materia que se estudia) para rebatir opiniones ni para censurar o emitir juicios de descalificación de la publicación que contiene los datos que se consideran inexactos, quedando fuera del **derecho de rectificación** aquellos

artículos que tengan su propio titular pues en este caso resume la impresión del medio de comunicación, siendo manifestación de su propia opinión. No cabe, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de noviembre del año 2000, admitir rectificación alguna sobre los juicios de valor que contenga un determinado periódico en cuanto se trata de meras afirmaciones y no de hechos informativos. Esté, por tanto, a los hechos informativos que, como vimos, aludan a quien solicita el **derecho de rectificación**, le perjudiquen, se trate de notificación inexacta, se refiera a hechos, y que exista correlación (insistimos en la sentencia de esta propia Audiencia Provincial de 27 de julio del año 2010), entre los hechos de la noticia y aquellos que se incluyen en la misma rectificación.

QUINTO.- La doctrina que precede la hemos traído

a colación, partiendo del contenido de los artículos 1 a 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del **Derecho de Rectificación**, para dejar constancia que el escrito a través del cual se pretende ejercitar aquél derecho, que tuvo ingreso en ABC el 19 de septiembre del año 2007, sobrepasa el contenido del citado derecho, pues no se plasman, exclusivamente, hechos que puedan aludir al **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO** como tal, y que puedan ser inexactos, sino que se sobrepasa el propio contenido del apartado 2 del artículo 2 de la **Ley 2/1984** (la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar) para introducir opiniones y llevar a cabo la Alcaldesa un posicionamiento de defensa de su actuación que desborda el derecho en cuestión y así, tras expresar que se adjunta copia del baremo de criterios objetivos, contenido en los pliegos, para valorar las ofertas, introduce y añade conceptos como "honor", "profesionalidad" y "honradez de muchas personas", el hecho de que la Alcaldesa está orgullosa de su apellido, pues su hermano nada tiene que ver (en los asuntos municipales que ustedes pretenden enturbiar poniendo en tela de juicio a funcionarios y concejales que intervienen en todos los procedimientos de adjudicaciones de contratos administrativos cumpliendo con su deber y con la legalidad vigente) para concluir diciendo "que resulta sorprendente que hayan ustedes construido una información tan minuciosa y detallada sin haber contrastado los datos con este **Ayuntamiento** al que, sin embargo, se refieren de manera continua". "No estoy segura que ese comportamiento esté en las mejores prácticas del periodismo". Así las cosas no puede este Tribunal, obviamente, acceder al **derecho de rectificación** en cuanto al fondo como lo interesa la Alcaldesa de Colmenarejo en su escrito presentado en el diario ABC de 19 de septiembre del año 2007, de manera que esta Sala entiende que aquel diario con su nota incluida en el de 20 de septiembre del año 2007, vino a satisfacer aquel **derecho de rectificación** cuando bajo el título (Colmenarejo apuesta por la educación pública de calidad y la educación laica" expresaba lo siguiente: "La Alcaldesa de Colmenarejo, Rebeca, ha remitido una carta a ABC con respecto a la información publicada el pasado sábado por este periódico sobre la adjudicación a la ONG del diputado socialista Mayor de la gestión de una escuela infantil" (añadimos nosotros) adjudicación que efectivamente tuvo lugar en la forma que consta en autos y en el precio que se concreta, aún cuando es lo cierto que la información del Diario ABC se refiere a otras muchos ayuntamientos y concretamente a los que aparecen en la página 10, como son los de Fuenlabrada, Alcorcón, Parla e incluso Madrid (los contratos) y sigue diciendo el periódico "la Alcaldesa confirma esa adjudicación, pero afirma que la información falta a la verdad, que se acusa al **Ayuntamiento** de realizar adjudicaciones fraudulentas, y que se concedió el contrato a la liga española L.E. por unanimidad. La Alcaldesa recuerda, además, que su pueblo apuesta "por la educación pública de calidad y la educación laica". Se dio satisfacción, por tanto, al **derecho de rectificación** por cuanto la propia Alcaldesa pretendió con este derecho sobrepasar los límites que para el mismo recoge la Ley Orgánica 2/1984, no pudiendo, como hemos afirmado, este Tribunal, contraviniendo las disposiciones legales, obligar al periódico a insertar el escrito remitido (que tampoco puede sujetarse a selección de párrafos por la Sala), lo que vendría a suponer, esta rectificación que recogió el diario ABC, una estimación parcial de la demanda, que si no se pudo acoger en su totalidad se debió al propio ejercicio, rebasando los límites legales, del citado **derecho de rectificación**; pues es indudable que el propio periódico en la información del folio 10 viene a dejar constancia de que expertos consultados por ABC explican "que son ganas de hacer las cosas de una forma no transparente" el hecho de que no se aplique un baremo de puntos; lo que está indicando, ciertamente, que a juicio de aquel periódico existieron problemas en la adjudicación de los servicios educativos de escuela infantil en el propio Colmenarejo lo que tiene lugar el 18 de febrero del año 2003, por un importe de 1.146.000 euros; datos estos objetivos que vienen a recoger la documentación que el **Ayuntamiento** aporta con el escrito rector del proceso.

SEXTO.- Lo hasta aquí expuesto nos lleva a no imponer las costas de primera y segunda instancia a ninguna de las partes por cuanto, como dijimos, se acoge parcialmente la demanda interpuesta, de una parte, y de otra se acoge también parcialmente el recurso, pues el Juzgador de instancia se quedó en los problemas de legitimación del **Ayuntamiento** de Colmenarejo, cuando por actos propios y por la propia interpretación que da esta Sala a la normativa recogida en la Ley de Bases de Régimen Local, pudo, perfectamente, ejercitar la

acción el citado **Ayuntamiento** con el poder otorgado por su Alcaldesa; no hay por tanto imposición de costas en la primera y segunda instancia, pronunciamiento que se obtiene desde cuanto establecen los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación

III.- FALLAMOS:

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO**, que estuvo representado por el Procurador Sr. Granizo Palomeque , al que se opuso el DIARIO ABC, S.L., representado por el Procurador Sr. García Crespo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Lorenzo de El Escorial, debemos revocar, como íntegramente revocamos, aquella sentencia, para, tras reconocer que el **AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO** tenía y tiene legitimación para formular la demanda de **derecho de rectificación** que en su día articuló, declarar, como declaramos, que aquel derecho quedó satisfecho , visto el escrito de rectificación y sus características de las que nos hemos ocupado previamente, con la inserción en el DIARIO ABC de 20 de septiembre del año 2007 de la nota que aparece en su página 11, y que dimos antes por reproducida, sin que se impongan las costas de primera instancia y segunda instancia a ninguna de las partes.

Al notificar esta sentencia a las partes dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ.

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala del auto de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados de este Tribunal.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.